

Conversatorio Posgrado U.N.L.

Carlos A. Parellada



Ex - Prof.Titular Ord. Derecho de las
Obligaciones y Derecho de Daños e
Informática Jurídica U.N.Cuyo y
Universidad de Mendoza

Director de la Maestría de Daños de
la Universidad de Mendoza

Director de La Ley Gran Cuyo

Mi agradecimiento a ...



Dr. Gonzalo Sozzo



A nuestro Coordinador, Mariano Churruarin

Dra. Valeria Berros



**A mis amigas conversadoras
Julia y María Eugenia**

Dos temas



La aplicación de la responsabilidad objetiva en las intersecciones con semáforos

¿Cabe tomar en consideración la distinta entidad o masa de los vehículos para aplicar o no la responsabilidad objetiva en materia de accidentes de tránsito?



La aplicación de la responsabilidad objetiva en las intersecciones con semáforos

Al producirse la colisión en una intersección en la que existían semáforos instalados y en correcto funcionamiento —no fue invocado ni probado lo contrario— **no resultan aplicables las presunciones sobre la culpa de los conductores sustentadas en la condición de vehículo embistente o embestido o, bien, en la prioridad de paso, en estos casos, la responsabilidad recae sobre el automóvil que al intentar el cruce de la bocacalle viola la señal lumínica y con ello provoca el resultado dañoso (art. 1109 Cód. Civil), desplazando a las presunciones generales de la materia. Por otra parte, la negativa de la demandada sobre el cruce en rojo que se le endilgó forzaba a la accionante a concretar la prueba que lo demostrara, lo que no hizo, y ello sólo puede conducir al rechazo de la demanda, al no poderse determinar el grado de culpabilidad en el resultado.**

Cámara de Apelaciones de Río Grande, sala Civil, Comercial y del Trabajo • **27/02/2020** • Olivera, Juan Manuel c. Dacheville, Ivana Ayelén s/ daños y perjuicios • RCyS 2020-VIII , 199 • AR/JUR/17766/2020



La aplicación de la responsabilidad objetiva en las intersecciones con semáforos

Al producirse la colisión en una intersección en la que existían semáforos instalados y en correcto funcionamiento —no fue invocado ni probado lo contrario— no resultan aplicables las presunciones sobre la culpa de los conductores sustentadas en la condición de vehículo embistente o embestido o, bien, en la prioridad de paso, en estos casos, la responsabilidad recae sobre el automóvil que al intentar el cruce de la bocacalle viola la señal lumínica y con ello provoca el resultado dañoso (art. 1109 Cód. Civil), desplazando a las presunciones generales de la materia. Por otra parte, la negativa de la demandada sobre el cruce en rojo que se le endilgó forzaba a la accionante a concretar la prueba que lo demostrara, lo que no hizo, y ello sólo puede conducir al rechazo de la demanda, al no poderse determinar el grado de culpabilidad en el resultado.

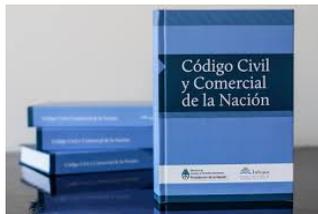
Cámara de Apelaciones de Río Grande, sala Civil, Comercial y del Trabajo • 27/02/2020 • Olivera, Juan Manuel c. Dacheville, Ivana Ayelén s/ daños y perjuicios • RCyS 2020-VIII , 199 • AR/JUR/17766/2020



Kemelmajer de Carlucci, A. R. ¿Puede resucitar la teoría de la compensación o neutralización de los riesgos?

Rev. D.Daños (Rubinzal y Culzoni) No. 1 Accidentes de tránsito I p. 45

1. La resistencia de la teoría del riesgo
2. El apego a la culpa como factor único de atribución
3. Cuando se responsabiliza por riesgo no se presume la culpabilidad de nadie.
4. No hay un fraccionamiento del hecho, sino una distinción entre el hecho -por cuyas consecuencias se debe responder- y los daños causados, por cada vehículo -que son las consecuencias del hecho-.
5. La irrelevancia de la culpa de de los dos presuntos responsables, implica que cada de uno de ellos debe probar la eximente que es la causa ajena al riesgo que ha creado la circulación.
6. Si ninguno de ellos ha probado la causa ajena, cada uno de ellos responderá por los daños sufridos por el otro.
7. Si alguno ha probado la causa ajena, no responderá por los daños sufridos por el otro.

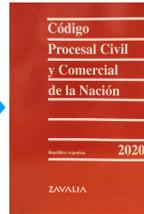
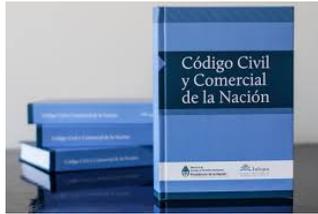


En el sistema del C.C.C.N. no hay lugar a la teoría de la neutralización o compensación de riesgos

ARTÍCULO 1769.- **Accidentes de tránsito.** Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por **la circulación de vehículos.**

ARTÍCULO 1757.- **Hecho de las cosas y actividades riesgosas.** Toda persona responde por el daño causado por el **riesgo o vicio de las cosas,** o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

ARTÍCULO 1721.- **Factores de atribución.** La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. **En ausencia de normativa,** el factor de atribución es la culpa..



Caso marginal: presentación de la demanda al término del plazo de prescripción.

Diciembre 2020

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

©MichelZbinden.com

Hoy prescribe la acción de daños

Cuando el demandado conteste la demanda, ha transcurrido más de tres años desde el momento de la producción de los daños.

¿El demandado puede interponer con éxito reconvencción?

¿Puede el actor valerse de la excepción de prescripción y así evitar una eventual responsabilidad por carecer de pruebas acerca de cuál de los protagonistas del accidente pasó en rojo?

Los derechos tienen una misión social que cumplir, contra la cual no pueden rebelarse; no se bastan a sí mismos, no llevan en sí mismos su finalidad, sino que ésta los desborda al mismo tiempo que los justifica; cada uno de ellos tiene su razón de ser, su espíritu, del cual no podría separarse. Si pueden ser utilizados, no es en atención a un objeto cualquiera, sino únicamente en función de su espíritu, del papel social que están llamados a desempeñar: no pueden ser legitimados sin más, sino a sabiendas, para un fin legítimo y por razón de un acto legítimo... no podrían ser puestos en ningún caso al servicio de la malicia, de la mala fe, de la voluntad de perjudicar al prójimo, no pueden servir para realizar la injusticia; no pueden ser apartados de su vía regular; de hacerlo así, sus titulares no los ejercerían verdaderamente, sino que abusarían de ellos, cometerían una irregularidad: un abuso de derechos de que serían responsables con relación a las víctimas posibles"

Josserand, Louis, "Derecho Civil", t. I, vol. 1, 1959, p. 154.

El principio de proscripción del abuso de los derechos procesales, se siente vulnerado y reacciona ... cuando se produce una insubordinación a la idea moral que informa el proceso (a través del deber de actuar con lealtad, probidad y buena fe), como cuando se le convierte en una herramienta ineficiente para realizar el derecho sustancial, desviándolo así de sus fines y violando directa o complementariamente uno o varios de sus principios generales

Balestro Faure, Miryam “La proscripción del abuso de los derechos procesales (Un principio de principios): Parte general” SIL 0003/008116

Hechos:

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala I, 11/11/2010 “Hernández, Sergio A. v. Municipalidad de General Pueyrredón” SIL 70066483

Si bien es cierto que en el art. 3986 se consagra un principio de indudable amplitud, ello no puede conducirnos a sostener que toda demanda, actividad o diligencia judicial importe interrumpir el curso de la prescripción, sino que es preciso que la manifestación judicial de voluntad sea real y auténtica y no se trate simplemente de uno de aquellos supuestos en que sólo aparece dirigida deliberadamente a interrumpir, lisa y llanamente, el término establecido por la ley, ya que esta solución -substancialmente artificial- no ha sido tenida en cuenta en modo alguno por nuestro código.

Nota a fallo aprobatoria de Hankovits, Pablo F. “Prescripción, caducidad de instancia y abuso del proceso: Límites sustantivos y adjetivos al ejercicio disfuncional de un derecho” SIL AR/DOC/8275/2012

Dos temas



La aplicación de la responsabilidad objetiva en las intersecciones con semáforos



¿Cabe tomar en consideración la distinta entidad o masa de los vehículos para aplicar o no la responsabilidad objetiva en materia de accidentes de tránsito?



¿Cabe tomar en consideración la distinta entidad o masa de los vehículos para aplicar o no la responsabilidad objetiva en materia de accidentes de tránsito?

"la intervención en un evento dañoso de dos rodados que no generan el mismo riesgo en razón de su distinta estructura, porte y tamaño y con diversa aptitud generadora de peligrosidad para terceros, se rige por las prescripciones del artículo 1113, debido a lo cual siempre existirá una presunción de responsabilidad contra el dueño del vehículo"

Cám. Civ. y Com. de Resistencia, sala IV, 28-5-96, "Fernández, Norberto A. c/Páez, Jorge A. y otro", L. L. 1996-E-670, 39.106-S.



¿Cómo trata la Ley 24.449 a las bicicletas?



Las define

art. 5 ap. g) “vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas”

ap. II bis) Ciclovías: Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

Establece los elementos de seguridad que deben tener

art. 29 inc. k) “equipadas con elementos autorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche”.



Pasivo - para quien la conduce



Activo - para los terceros





¿Cómo trata la Ley 24.449 a las bicicletas?

Se refiere a ellas en forma equívoca

Art. 43 inc. II ap. m) Se trate de **rodados propulsados por su conductor**, o sean vehículos de tracción a sangre o maquinaria especial agrícola y no agrícola, conducidos por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado”

Art. 45 — VIA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

... f) **Los vehículos de tracción a sangre**, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;”

Art. 46 — PROHIBICIONES.AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:... b) No pueden circular peatones, **vehículos propulsados por el conductor**, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;”

Art. 48 — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública::

... m) A los conductores de **velocípedos**, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;”



¿Cómo trata la Ley 24.449 a las bicicletas?

ARTICULO 40 bis) Requisitos para circular con bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Espejos retrovisores en ambos lados;
- c) Timbre, bocina o similar;
- d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
- e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
- f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
- g) Luces y señalización reflectiva.

(Artículo incorporado por art. 7° de la [Ley N° 25.965](#) B.O. 21/12/2004).

El tema controvertible: ¿La prioridad de la derecha se aplica a las bicicletas o éstas carecen de la prioridad?

Art. 41 **Prioridades**. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ...

g) Cualquier circunstancia cuando: ...

4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.



*La jurisprudencia tradicional ha considerado a la bicicleta un vehículo tracción a sangre
¿Es correcta esa concepción?*

En materia de accidentes de tránsito en los que intervienen el conductor de un automotor y quien circula en una bicicleta, no corresponde asimilar a la bicicleta con un vehículo de tracción a sangre, o al ciclista con el peatón.

SUPREMA CORTE - SALA N° 1, mayo 20-20202, autos No.
13-04748624-0/1 - PASTRAN, SILVIA ESTHER POR SI Y PSHM.
EN J° 1.014.153/53.910 PASTRAN SILVIA ESTHER POR SI Y
PSHM C/ LUCIANA MICAELA TORRE Y QBE SEGUROS LA
BUENOS AIRES S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) P/
RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL
[http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/
index.php](http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php)

¿Hay razones para re-examinar la interpretación tradicional?

- 1. Falta de claridad del trato en la ley**
- 2. Interpretación literal: tracción**
- 3. La tendencia actual al fomento del uso de la bicicleta**

Muchas gracias!!!



Esta presentación está a
disposición de Uds. en
www.parellada.com.ar